



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REP-316/2021

Tema: Contratación de tiempo en televisión.

RECURRENTE: MORENA.
RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INE.

Hechos

DENUNCIA

El 29 de mayo, Morena, por conducto de su entonces representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, presentó escrito de queja en contra de María Eugenia Campos Galván, candidata a la gubernatura de Chihuahua, Concesionario Sistema Regional de Televisión, A.C., el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, ante la Junta local Ejecutiva del INE en ese estado.

PRIMER ACUERDO DE DESECHAMIENTO

El 31 de mayo siguiente, la Unidad Técnica determinó desechar de plano la queja.

PRIMER REP

El 4 de junio posterior, la representante propietaria de Morena ante el Consejo local presentó demanda ante la Oficialía de Partes de la Junta local, en contra de la determinación citada en el párrafo anterior, quien lo remitió al Director Ejecutivo del INE y éste, a su vez, a esta Sala Superior.

El cual fue resuelto el 31 de junio en el sentido de revocar el acuerdo de desechamiento.

SEGUNDO ACUERDO DE DESECHAMIENTO (ACTO IMPUGNADO)

El 4 de julio, la Unidad Técnica una vez realizadas las diligencias ordenadas determinó desechar de plano la queja.

SEGUNDO REP

El 9 siguiente, Morena interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo de la Unidad Técnica, en lo relativo al desechamiento de la denuncia.

Decisión

Se **confirma el acuerdo impugnado** en razón de que se consideró acertada la determinación de la responsable de desechar la denuncia, puesto que, del análisis del acervo probatorio del expediente del procedimiento especial sancionador, lo realizó de forma preliminar y exhaustiva, de forma reforzada con especial atención a la protección al periodismo, sin realizar una valoración de fondo; y se coincide con ella que no existen elementos para advertir la contratación o adquisición de tiempos en televisión, así como una cobertura inequitativa que equivale a tal infracción.

Contrario a lo que aduce el recurrente, el acuerdo estuvo debidamente fundado y motivado, porque la responsable analizó pormenorizadamente de manera integral las pruebas aportadas por el denunciante y los elementos recabados en las diligencias de instrucción, en cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior en el expediente SUP-REP-260/2021, haciendo una valoración preliminar reforzada por tratarse de actividad periodística, la cual incluye a las personas morales, entre las que se cuentan las concesionarias de televisión que realizan estas acciones, tales como programas informativos y noticieros; lo que trajo como consecuencia la conclusión que no existían elementos para la admisión del procedimiento especial sancionador.

Esto es, la Unidad Técnica debe realizar un análisis preliminar reforzado, en aquellos casos donde se ponga en cuestionamiento una infracción relacionada con una labor periodística, en atención a esta actividad goza de un manto protector en materia electoral, y que se presume su licitud, salvo prueba en contrario.

En este tenor, la protección que se otorga al periodismo, no solo se emplea a los periodistas o personas que se dedican a dicha actividad, sino también las personas morales que lo ejercen entre sus actividades y, por ende, generan contenidos periodísticos, tales como noticieros, como es el caso de la concesionaria de televisión involucrada.

Así, la definición de los sujetos beneficiarios de mecanismos de protección de periodistas debe incorporar a todos aquellos que, de alguna manera, cumplan la función de informar a la sociedad de eventos de interés público. Para determinar qué persona tiene la calidad de periodista, se debe acudir a las actividades realizadas y analizar si éstas tienen un propósito informativo. En ese sentido, es importante señalar que la función periodística se puede llevar a cabo a través de medios de comunicación y difusión pública, comunitario, privado, independiente, universitario, experimental o de cualquier otra índole, y pueden ser impreso, radioeléctrico, digital o de imagen.

Entonces, aunque el actor considera que aportó las pruebas suficientes para que se admitiera el procedimiento, como lo fueron las publicaciones denunciadas, se advierte que conforme a lo evidenciado por la responsable en su análisis preliminar reforzado, se trataron de notas periodísticas extraídas de los noticieros de la concesionaria denunciada, las cuales certificó y analizó, sin que de las mismas se pueda desprender por sí misma la posible adquisición o contratación de tiempos en televisión, y sumado a ello, como se dijo, la responsable requirió a todos los partidos denunciados, quienes negaron la contratación. denunciados contrataron o adquirieron tiempos de televisión.

En esta tesitura, **se considera que no hubo una incorrecta valoración de pruebas u omisión en su estudio, ni admitió o desechó pruebas, ni tampoco no hubo argumentos de fondo para desechar**, pues se trató de un análisis preliminar que, como parte de la instrucción, está obligado a realizar la autoridad instructora, y en el caso particular, de carácter exhaustivo y reforzado, en atención al estudio específico que debe realizar en aquellos casos donde estén involucrados ejercicios periodísticos, donde las libertades de expresión e información gozan de una protección especial, al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

Conclusión: Al ser infundados e inoperantes los agravios respecto a que la Unidad Técnica indebidamente desechó la queja de MORENA al valorar inadecuadamente las pruebas y hechos y formular consideraciones de fondo para emitir su determinación, debe confirmarse el acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REP-316/2021.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA.¹

Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que desechó la denuncia promovida por MORENA concerniente a la supuesta adquisición y/o contratación de tiempos en televisión por la supuesta cobertura parcial a favor de la entonces candidata a la gubernatura de Chihuahua, María Eugenia Campos Galván.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. PROCEDENCIA.....	3
V. ESTUDIO DE FONDO.....	4
VI. RESOLUTIVO.....	15

GLOSARIO

Concesionaria:	Sistema Regional de Televisión, A.C. (Canal 28).
Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral.
Candidata denunciada:	María Eugenia Campos Galván, entonces candidata a la gubernatura de Chihuahua.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Recurrente/denunciante:	MORENA.
Recurso de revisión:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Reglamento de Quejas del INE:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

¹ Secretariado: Isaías Trejo Sánchez, José Antonio Pérez Parra y Abraham Cambranis Pérez.

I. ANTECEDENTES.

1. Escrito de queja. El veintinueve de mayo,² MORENA por conducto de su entonces representante ante el Consejo Local del INE en Chihuahua, presentó escrito de queja en contra de María Eugenia Campos Galván entonces candidata a la gubernatura de Chihuahua, la concesionaria, PAN, PRD y quien resultara responsable; porque consideró que la concesionaria realizó una cobertura parcial en favor de la candidata denunciada, lo que en su parecer constituye una contratación o adquisición de tiempo en televisión.

2. Primer acuerdo de desechamiento. El treinta y uno de mayo siguiente, la Unidad Técnica determinó desechar de plano la queja.

3. Primer recurso de revisión (SUP-REP-260/2021). El cuatro de junio, la representante propietaria de MORENA ante el Consejo Local impugnó el acuerdo de desechamiento.

El treinta y uno de junio esta Sala Superior revocó el acuerdo, ordenando a la Unidad Técnica que realizara un análisis preliminar exhaustivo de los hechos con base en la totalidad de las pruebas que obraran en el expediente, entre ellas la certificación que la Oficialía Electoral realizara del contenido de las ligas electrónicas identificadas por el quejoso, y valorado esto, emitiera la resolución que correspondiera.

4. Segundo acuerdo de desechamiento (acto impugnado). El cuatro de julio, una vez realizadas las diligencias ordenadas, la Unidad Técnica determinó nuevamente desechar de plano la queja.

5. Segundo recurso de revisión. El nueve siguiente, la representante propietaria de MORENA ante el Consejo local presentó recurso de revisión en contra del acuerdo de desechamiento.

² Las fechas señaladas se refieren a dos mil veintiuno.



6. Turno a ponencia. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REP-316/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El magistrado instructor radicó y admitió el recurso a trámite. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el recurso quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto en contra de un acuerdo emitido por un órgano central del INE relativo al trámite de denuncias del procedimiento especial sancionador.³

III. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁴ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarían realizándose por videoconferencia, hasta que no se decidiera alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. PROCEDENCIA.

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:⁵

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito y en él consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del recurrente; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)**

³ Artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184; 166, fracción X, y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c) y 2, de la Ley de Medios.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

⁵ Artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

los hechos en que se basa la impugnación; y e) los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó dentro del plazo legal de cuatro días,⁶ ya que el acto recurrido se notificó a MORENA el seis de julio y el recurso se interpuso el nueve siguiente.

3. Legitimación y personería. Se satisfacen ambos requisitos, en tanto que el recurrente MORENA comparece por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Local del INE en Chihuahua, personalidad y calidad que se encuentra acreditada en autos.

4. Interés jurídico. Se actualiza este requisito, porque el recurso se interpuso por el partido político que presentó la denuncia que dio origen al acto impugnado, y estima que el desechamiento de la denuncia que promovió es contrario a Derecho.

5. Definitividad. Se encuentra satisfecho, al no haber un medio de impugnación que se deba de agotar antes de acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO DE FONDO.

Apartado I. Materia de la controversia.

1. Contexto. Antes de entrar al estudio de fondo de la presente controversia, es necesario exponer las particularidades de la queja y su antecedente inmediato.

MORENA denunció que desde el pasado cuatro de abril, la concesionaria realizó una cobertura parcial en favor de María Eugenia Campos Galván, entonces candidata a la gubernatura de Chihuahua, al dedicarle mayor cobertura a la campaña que al resto de los contendientes, de lo que, a su

⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 11/2016, de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.



decir, constituía una eventual contratación o adquisición de tiempo en televisión.

En la misma fecha en que se recibió la queja, la Unidad Técnica ordenó la realización de diligencias de investigación preliminares; y el treinta y uno de mayo, determinó desechar de plano la queja al considerar que la cobertura denunciada obedeció a la labor periodística e informativa del canal de televisión; y que no existían elementos mínimos, siquiera indiciarios, de una posible contratación o adquisición de tiempo en televisión.

MORENA controvirtió esa decisión, resolviendo esta Sala Superior el recurso de revisión **SUP-REP-260/2021**, donde ordenó **revocar el acuerdo dictado por la Unidad Técnica**, porque no hubo un análisis preliminar exhaustivo de los hechos, y el quejoso sí presentó elementos mínimos de prueba.

Por lo cual, le ordenó que realizara **un nuevo análisis preliminar exhaustivo de los hechos** con base en la totalidad de las pruebas que obraran en el expediente, entre ellas la certificación que la Oficialía Electoral realizara del contenido de las ligas electrónicas identificadas por el quejoso, y una vez valorado esto, emitiera la resolución que correspondiera.

La Unidad Técnica determinó desechar de plano las denuncias, ante la inexistencia de elementos de los que pudiera desprenderse una contratación entre la concesionaria y los denunciados.

Dicho acuerdo es el acto ahora reclamado.

2. Materia de la controversia. La pretensión de la recurrente es que se revoque el acuerdo; y se admita y tramite el procedimiento especial sancionador.

La causa de pedir la sustenta en que existe una falta de motivación y fundamentación en el acto reclamado, al no valorarse adecuadamente las pruebas, y que la Unidad Técnica no es competente para calificar de fondo

la conducta y las pruebas, al ser una facultad de la autoridad resolutora, la Sala Especializada.

3. Decisión. Los agravios del actor son **infundados e inoperantes** y, por tanto, debe confirmarse el desechamiento.

Contrario a lo que aduce el recurrente, el acuerdo estuvo debidamente fundado y motivado, porque la responsable analizó pormenorizadamente de manera integral las pruebas aportadas por el denunciante y los elementos recabados en las diligencias de instrucción, en cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior en el expediente SUP-REP-260/2021.

La responsable hizo una **valoración preliminar reforzada por tratarse de actividad periodística**, la cual incluye a las personas morales, entre las que se cuentan las concesionarias de televisión que realizan estas acciones, tales como programas informativos y noticieros; lo que trajo como consecuencia la conclusión que no existían elementos para la admisión del procedimiento especial sancionador.

Asimismo, no hubo argumentos de fondo para desechar, pues no se decidió valorando en sí mismas las pruebas, sino que, como parte de la instrucción, la responsable hizo un análisis preliminar exhaustivo donde relacionó tanto los datos aportados en la denuncia, con los obtenidos de las diligencias, y con ello se determinó que no había elementos mínimos de que los denunciados compraran o adquirieran tiempos en televisión, aunado a que apreció que los hechos denunciados constituía una cobertura periodística ordinaria.

Por último, el recurrente no expone o no combate las razones particulares por las cuales la Unidad Técnica concluyó que no existían conductas que ameritaran la admisión del procedimiento especial sancionador.

Apartado II. Justificación de la decisión.

TEMA. Supuesta ilegalidad del desechamiento por contener razones de fondo.



a. Marco normativo

En la Ley Electoral en su artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c); y en el Reglamento de Quejas del INE, en su artículo 60, párrafo 1, fracción II, se dispone que la denuncia de un procedimiento especial sancionador se desechará sin prevención, entre otras causas, cuando los hechos no constituyan una violación electoral, o el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

En este sentido, **la autoridad instructora debe efectuar un análisis preliminar**, para determinar si lo denunciado actualiza una vulneración electoral; lo que requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen su probable existencia y justifiquen el inicio del procedimiento.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia 45/2016: “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”.

Sin que lo anterior pueda llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador, acorde con la jurisprudencia 20/2009: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”.

b. Argumentación del acuerdo impugnado. La Unidad Técnica determinó desechar de plano las denuncias⁷ por cuanto hace a la contratación y adquisición de tiempo en televisión, razonando, en esencia, lo siguiente:

⁷ La Unidad Técnica fundamentó el desechamiento en el artículo 471, párrafo 5, inciso b) y c) de la Ley Electoral: “471. ... 5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; ... c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, ...”

- Se ordenaron distintas diligencias de investigación preliminar en las que se obtuvo, principalmente, que los programas referidos en el escrito de queja, **en realidad efectuaron una cobertura que obedecía al interés noticioso que se genera en cada determinado momento.**
- La representación del Sistema Regional de Televisión, A.C., aportó elementos indiciarios de los que se desprende que **realizó una cobertura noticiosa de diversos candidatos** a la gubernatura del Estado de Chihuahua, aunado a que la denunciada y los partidos políticos que la postulan negaron la contratación de tiempo en televisión.
- Consideró que no se contaba en el expediente elementos de los que pudiera desprenderse una contratación entre la concesionaria y la candidata y los partidos políticos que la postulan.
- Por cuanto hace a los videos que se encontraron en Facebook de extractos de los noticieros que se denuncian, determinó que estos versan acerca de salud, elecciones, candidaturas electorales, y spots de partidos políticos, entre otros temas; sin que se desprenda que únicamente a la candidata denunciada.
- La concesionaria informó que las notas que se encontraban en Facebook eran una selección de notas del noticiero del día, las cuales eran las que podrían generar mayor interés en redes; y que difundió también contenidos en que se incluyen las actividades del candidato de MORENA, e informó que dicho candidato decidió no conceder entrevistas a ese canal, aportando las grabaciones correspondientes.
- MORENA no aportó, ni la Unidad Técnica obtuvo elementos siquiera indiciarios, que permitieran acreditar una posible contratación de tiempo en televisión.
- Si bien MORENA aportó los elementos relacionados con contenido de la supuesta cobertura parcial que se realizó en favor de María Eugenia Campos Galván (los 55 contenidos de Facebook), la responsable en su análisis preliminar determinó que son notas de



carácter informativo, y fueron emitidas en ejercicio de la actividad periodística, realizando un estudio de acuerdo con la jurisprudencia 15/2018: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”; y determinó que no era viable determinar la adquisición de tiempo en televisión a partir de los contenidos que se difunden en Facebook.

c. Argumentación del recurrente. MORENA estima contrario a Derecho que la Unidad Técnica haya desechado de plano la denuncia por cuanto hace a la presunta contratación de tiempos en televisión, alegando en esencia lo siguiente:

- La responsable realizó una inadecuada valoración probatoria, desestimando los hechos denunciados, sin valorar todas las pruebas, rebasando sus facultades pronunciándose sobre el fondo del asunto, y sin considerar que se denunció también la sobreexposición de la candidata denunciada; negando con ello el acceso a la justicia pese a cumplir los requisitos procesales.
- En el acuerdo impugnado, la Unidad Técnica no motivó adecuadamente su determinación al desechar la queja, pues dicha responsable no es la autoridad competente para calificar el fondo de los escritos de queja, menos aun no admitir o no desahogar, o desvirtuar las pruebas ofrecidas por el promovente, ya que se trata de facultades exclusivas de la autoridad resolutora, la Sala Especializada, quien es la competente para determinar si los hechos denunciados son o no contraventores a la normatividad electoral.

d. Análisis del caso

Son **infundados** los agravios, porque se considera acertada la determinación de la responsable de desechar la denuncia, puesto que, del análisis del acervo probatorio del expediente del procedimiento especial sancionador, lo realizó de forma **preliminar y exhaustiva, de forma reforzada con especial atención a la protección al periodismo**, sin

realizar una valoración de fondo; y se coincide con ella que no existen elementos para advertir la contratación o adquisición de tiempos en televisión, así como una cobertura inequitativa que equivale a tal infracción.

Como estableció la responsable, después de realizar las diligencias necesarias para investigar una posible contratación o adquisición por parte de la concesionaria, no obtuvo elemento alguno de que el mensaje lo generaron o difundieron los denunciados.

En este sentido, requirió a la concesionaria, a la denunciada y los partidos que la postularon, las cuales informaron que no medió algún tipo de contratación; certificó las publicaciones denunciadas en Facebook, y realizó un análisis preliminar exhaustivo de su contenido de conformidad a lo ordenado por esta Sala Superior en el expediente **SUP-REP-260/2021**, advirtiendo que eran extractos de contenido noticioso.⁸

Por lo que determinó que se trataba de un ejercicio periodístico, considerando esto bajo la jurisprudencia 15/2018: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”.

Por tanto, al no contar con los indicios suficientes para poder admitir el procedimiento especial sancionador, por indebida contratación o adquisición, desechó la queja.

En ese contexto, no debe olvidarse que dicho procedimiento se rige preponderantemente por el principio dispositivo, que implica, entre otros requisitos, que en la denuncia se aporten elementos de convicción con los que, de forma indiciaria, se pueda advertir la probable vulneración electoral.

⁸ Reseñando a manera de ejemplo el contenido 2 del material denunciado en Facebook, donde advierte un programa noticioso, donde el conductor da información relacionada con la pandemia del COVID-19, una persona que se identifica como médico y da mayor información al respecto, se da información de la vacunación y acciones desplegadas por el Gobernador de Chihuahua así como del Presidente de la República, sobre el tema sanitario; y hace posterior referencia al inicio de campaña de los ocho candidatos a la gubernatura, señalando las actividades de la candidata denunciada, y posteriormente reseña las actividades del candidato de MORENA a la gubernatura; y posteriormente se reseña el inicio de campaña de la candidata a la gubernatura del PRI.



Es decir, para la procedencia de la queja es necesaria la existencia de elementos de convicción mínimos que permitan considerar objetivamente que los hechos materia de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral; para que la autoridad ejerza su facultad investigadora con el principio de intervención mínima, a fin de respetar otros derechos fundamentales indispensables en la investigación, como que se invada de la menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas.

Así que, para la aprobación inicial de la admisión o desechamiento de la queja **se requiere considerar objetiva y razonablemente que los hechos y pruebas aportadas y recabadas son de la entidad necesaria, para estar en posibilidad, al menos indiciaria, de dar curso o ser base de la investigación de una conducta que transgrede la norma electoral.**

Lo anterior, sin dejar de considerar las particularidades de cada infracción, en relación con la mayor o menor disponibilidad para obtener datos, lo que debe analizarse en cada caso.

Asimismo, esta Sala Superior ha señalado que las **facultades de la Unidad Técnica para desechar deben ejercerse en la lógica de las medidas especiales de protección a la actividad periodística, a partir de un análisis más riguroso de las conductas denunciadas y, en su caso, de los elementos de prueba**, a fin de evitar el inicio de un procedimiento de forma injustificada en casos como en el que ahora se estudia, **en los cuales se denuncia una actividad que, en principio, se presume como periodística, dado el formato en que se presente y considerando que el contenido está relacionado con hechos de interés general.**

Similar criterio se determinó en el expediente **SUP-REP-224/2018.**

Esto es, la Unidad Técnica debe realizar un **análisis preliminar reforzado**, en aquellos casos **donde se ponga en cuestionamiento una infracción relacionada con una labor periodística**, en atención a esta actividad goza

de un manto protector en materia electoral, y que se presume su licitud, salvo prueba en contrario.⁹

En este tenor, cabe destacar que la protección que se otorga al periodismo, no solo se emplea a los periodistas o personas que se dedican a dicha actividad, **sino también las personas morales que lo ejercen entre sus actividades y, por ende, generan contenidos periodísticos, tales como noticieros**, como es el caso de la concesionaria de televisión involucrada.

Así, la definición de los sujetos beneficiarios de mecanismos de protección de periodistas debe incorporar a todos aquellos que, de alguna manera, cumplan la función de informar a la sociedad de eventos de interés público. Para determinar qué persona tiene la calidad de periodista, se debe acudir a las actividades realizadas y analizar si éstas tienen un propósito informativo.¹⁰ En ese sentido, es importante señalar que la función periodística se puede llevar a cabo a través de medios de comunicación y difusión público, comunitario, privado, independiente, universitario, experimental o de cualquier otra índole, y pueden ser impreso, radioeléctrico, digital o de imagen.¹¹

Entonces, aunque el actor considera que aportó las pruebas suficientes para que se admitiera el procedimiento, como lo fueron las publicaciones denunciadas, **se advierte que conforme a lo evidenciado por la responsable en su análisis preliminar reforzado, se trataron de notas periodísticas extraídas de los noticieros de la concesionaria denunciada**, las cuales certificó y analizó, sin que de las mismas se pueda desprender por sí misma la posible adquisición o contratación de tiempos

⁹ Jurisprudencia 15/2018: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".

¹⁰ Tesis: 1a. CCXVIII/2017 (10a.) PERIODISTA. LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO DEBE ORIENTARSE A SUS FUNCIONES. Época: Décima Registro: 2015746 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Página: 434.

¹¹ Tesis: 1a. CCXIX/2017 (10a.) PROTECCIÓN A PERIODISTAS. EL CANAL DE COMUNICACIÓN POR EL CUAL SE EJERCE LA FUNCIÓN PERIODÍSTICA ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA. Época: Décima Registro: 2015752 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Página: 438.



en televisión,¹² y sumado a ello, como se dijo, la responsable requirió a todos los partidos denunciados, quienes negaron la contratación.

Como lo hizo notar la Unidad Técnica, además del material denunciado estudiado, se consideró que la concesionaria precisó que el contenido de Facebook solo eran selección de notas de sus noticieros que a su criterio podían ser de mayor interés a su audiencia; que también realizó una cobertura al candidato de MORENA a la Gobernatura de Chihuahua e informó que se le formularon invitaciones a ser entrevistado, existiendo la negativa u omisión de responder las invitaciones, reiterando ante su auditorio esta invitación, remitiendo los testigos de grabación correspondientes.¹³

Así, la Unidad Técnica, **realizó las actuaciones correctas, pues con ellas verificó que no había pruebas de los hechos ni de alguna vulneración electoral como para poder admitir el procedimiento** y, por ello, desechó.

En esta tesitura, se considera que **no hubo una incorrecta valoración de pruebas u omisión en su estudio, ni admitió o desechó pruebas, ni tampoco no hubo argumentos de fondo para desechar**, pues se trató de un análisis preliminar que, como parte de la instrucción, está obligado a realizar la autoridad instructora, y en el caso particular, de **carácter exhaustivo y reforzado, en atención al estudio específico que debe realizar en aquellos casos donde estén involucrados ejercicios periodísticos**, donde las libertades de expresión e información gozan de una protección especial, al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

¹² Del acta circunstanciada, se observó que se reseñó brevemente el contenido de las publicaciones de Facebook, y se advierten que de las 55 reseñas, 14 versan sobre la candidata, 3 son de temática distinta pero tienen una imagen de la candidata, y en una aparece su imagen aunque la temática no sea de ella.

¹³ Al respecto, del acuerdo impugnado se desprenden las reseñas que las grabaciones aportadas por la concesionaria, de las cuales se advierten 12 contenidos en los cuales se desprenden 2 espacios noticiosos donde los conductores que han invitado al candidato a la Gobernatura de Chihuahua por MORENA, que no ha aceptado o declinado la invitación, pero el espacio sigue abierto, y las 10 restantes son cobertura de actividades de dicho candidato.

Así, relacionó los datos aportados por el denunciante que eran las publicaciones de Facebook, con los obtenidos de las diligencias, y con ello, determinó que no había elementos mínimos de que los denunciados contrataron o adquirieron tiempos de televisión.

De ahí lo infundado del agravio analizado.

Por otra parte, se advierte que **el recurrente no expone agravio o no combate frontalmente las razones particulares por las cuales la responsable concluyó que no existían conductas que ameritaran la admisión del procedimiento especial sancionador.**

Esto es, el recurrente no desvirtúa las consideraciones por las cuales la Unidad Técnica consideró que, una vez certificadas las direcciones electrónicas aportadas por el denunciante, los requerimientos realizados hacia los denunciados y el estudio preliminar sobre el contenido de las publicaciones, advirtió que no había elementos siquiera indiciarios de la contratación, y que se trataba de una cobertura periodística ordinaria.

Razones que no son controvertidas eficazmente, ya que el recurrente se limita a señalar que se no se analizaron todas las publicaciones y que no se valoró que se denunciaba también una cobertura excesiva y desproporcional.

Siendo que la responsable en el acuerdo impugnado indicó que elaboró el acta circunstanciada con el contenido de las cincuenta y cinco publicaciones de Facebook aportadas, y que de su inspección, advirtió que se trataban de extractos de noticieros, con diverso contenido informativo en diversos temas, entre ellos las campañas.

Asimismo, el actor no desvirtúa lo asentado por la responsable, que de las diligencias restantes, advirtió que la concesionaria señaló que el candidato de MORENA determinó no conceder entrevistas a dicha empresa; y que se desahogaron testigos de grabación donde aparecía o se aludía al candidato referido.



De igual forma, la responsable asentó que si **bien el denunciante aportó elementos relacionados con los contenidos en los que a su decir se realizó una cobertura parcial en favor de María Eugenia Campos Galván, lo cierto era que se trataban de notas de carácter informativo**, y que además de los programas de noticias denunciados, la concesionaria difundió otros en los cuales se incluyen las actividades del candidato de MORENA, Juan Carlos Loera de la Rosa, por lo que se encontraba ante contenidos informativos en los que se incluyen a los diversos contendientes a la gubernatura, por lo cuales se encontraba ante un libre ejercicio periodístico.

Por lo tanto, se advierte que contrario a lo sostenido por el recurrente, **la responsable sí se pronuncia sobre la supuesta sobreexposición de la candidata denunciada, y estas razones no son controvertidas finalmente** por la recurrente.

De la ahí la inoperancia anunciada.

Apartado III. Conclusión.

Al ser **infundados e inoperantes** los agravios respecto a que la Unidad Técnica indebidamente desechó la queja de MORENA al valorar inadecuadamente las pruebas y hechos, y formular consideraciones de fondo para emitir su determinación, **debe confirmarse el acuerdo impugnado.**

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

VI. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

SUP-REP-316/2021

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.